



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DANNY DANIEL ZÁRATE RAMÍREZ
EJECUTADO	CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00530 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales e intereses moratorios
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

DANNY DANIEL ZÁRATE RAMÍREZ promueve demanda ejecutiva de única instancia contra la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA, para que se libre mandamiento de pago, por la suma de \$16.524.000 por concepto de honorarios profesionales, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, sobre dicha suma desde el momento en que se hizo exigible.

ANTECEDENTES.

Como título ejecutivo, aportó *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*, del 1 de octubre de 2021, suscrito entre las partes en la ciudad de Medellín cuyo clausulado principal señala:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de servicios profesionales como profesional con experiencia en buenas prácticas ambientales. Para dar cumplimiento con el CONTRATO 110-CNT2108-114 celebrado entre CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA y la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS -CIS-. De acuerdo con la propuesta presentada por esta última entidad y que hace parte integral del presente contrato.

El pago de este contrato **CPS-2021-4962** se atenderá exclusivamente con los recursos provenientes del CONTRATO 110-CNT2108-114 Celebrado entre CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA y la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS -CIS-, y que desde ya **EL CONTRATISTA** acepta dicha condición.

EL CONTRATISTA deberá garantizar durante la ejecución del contrato las siguientes actividades:

1. Realizar asistencia técnica a las empresas en producción y consumo sostenible, buenas prácticas ambientales y gestión ambiental, visitas y actividades que se

encuentran definidas en los estudios previos para las diferentes empresas incluidas las del municipio de Girardota, realizar las capacitaciones y jornadas de socialización del proyecto, revisión de expedientes, así como las actividades que se requieran para el desarrollo de las mismas tales como convocatorias y contacto con empresas u otras que se definan por el equipo de trabajo.

2. Realizar las demás actividades que sean necesarias para la correcta ejecución del contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: Para efectos legales y fiscales, el valor total del presente contrato se estima en la suma de \$ 16.254.000 (Dieciséis Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos). La forma de pago del presente contrato se estipula así: pagos mensuales por valor de \$5.418.000 (Cinco Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Pesos) de acuerdo con la ejecución del contrato y con la disposición de dineros entregados a la CIS por parte de la CONTRATO 110-CNT2108-114 para este contrato después de la previa presentación en forma correcta del respectivo documento de cobro realizado por **EL CONTRATISTA AL CONTRATANTE**, a nombre de La CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS CIS con NIT.

Nro. 811.003.209-8 con el respectivo visto bueno del Interventor y/o Supervisor y/o a quien **LA CONTRATANTE** delegue. **EL CONTRATISTA** deberá anexar: Copia de la última autoliquidación de aportes al sistema integral de seguridad social debidamente cancelada, incluido el pago al sistema general de riesgos laborales (ARL) y el RUT.

Al anterior documento, acompañó OTROSÍ NRO. 1 – ADICIÓN Y PRORROGA AL CONTRATO No. CPS-2021-4962 DANNY DANIEL ZARATE RAMÍREZ, en que se indicó:

Modificar el valor del contrato establecido en la cláusula **SEGUNDA. PRECIO Y FORMA DE PAGO** así: \$ 27.090.000 (Veintisiete Millones Noventa mil Pesos). La forma de pago del presente contrato se estipula así: pagos mensuales por valor de \$5.418.000 (Cinco Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Pesos) de acuerdo con la ejecución del contrato y con la disposición de dineros entregados a la CIS por parte de la CONTRATO 110-CNT2108-114 para este contrato después de la previa presentación en forma correcta del respectivo documento de cobro realizado por EL CONTRATISTA AL CONTRATANTE, a nombre de La CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS CIS con NIT. Nro. 811.003.209-8 con el respectivo visto bueno del Interventor y/o Supervisor y/o a quien LA CONTRATANTE delegue. El CONTRATISTA deberá anexar: Copia de la última autoliquidación de aportes al sistema integral de seguridad social debidamente cancelada, incluido el pago al sistema general de riesgos laborales (ARL) y el RUT.

Los honorarios serán consignados en la cuenta bancaria autorizada por EL CONTRATISTA, previa deducción de los impuestos a que haya lugar.

PARÁGRAFO I: El pago de los dineros del presente contrato de prestación de servicios número **CPS-2021-4962**, será atendido única y exclusivamente con los recursos de tesorería provenientes de los pagos efectuados a la Corporación por la entidad que da origen al presente contrato número CONTRATO 110-CNT2108-114, suscrito entre CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA y la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS -CIS-.

Reiterando que los pagos AL CONTRATISTA quedaran supeditados al cumplimiento contractual de la entidad originadora del presente contrato. EL CONTRATISTA, acepta desde ya la condición del presente parágrafo.

PARÁGRAFO II: Para el pago de los recursos que debe efectuar EL CONTRATANTE a EL CONTRATISTA, deberá mediar la aprobación del Interventor y/o Supervisor del CONTRATO 110- CNT2108-114 (B1030001) suscrito entre CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA y la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS -CIS-. EL CONTRATISTA del contrato **CPS-2021-4962** acepta desde ya la condición del siguiente parágrafo.

EL CONTRATISTA autoriza desde ya a LA CONTRATANTE a descontar de los honorarios pendientes de pago, cualquier suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato o en el desarrollo de este. De igual forma, LA CONTRATANTE está autorizado para aplicar las siguientes

deducciones a que haya lugar: a) Deducciones de tipo fiscal, tributario o legal a cargo de EL CONTRATISTA b) las demás que en el contrato se mencionen.

Además, Contratista a petición de la Corporación Preuniversitaria de Servicios, Autorización para el manejo y protección de datos personales; Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares, de SRM SEGUROS REY MENDOZA AGENCIA DE SEGUROS LTDA. como intermediario de SEGUROS SURAMERICANA del 11 de enero de 2022; OTROSÍ NRO. 2. – ADICIÓN Y PRORROGA AL CONTRATO No. CPS-2021-496 del 28 de febrero de 2022; Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares, de SRM SEGUROS REY MENDOZA AGENCIA DE SEGUROS LTDA. como intermediario de SEGUROS SURAMERICANA 2 de marzo de 2022; Petición de interés particular del 10 de mayo de 2022 donde el ejecutante solicita a CORANTIOQUIA el pago de los dineros que hoy pretende ejecutar; ACTA DE TERMINACIÓN POR CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO emitida por la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS, en la que se alega un incumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones contractuales; carta de cobro prejurídico dirigida a las ejecutadas, sin fecha y sin constancia de radicación.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento en el cual se sustenta la petición del ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL y de la Seguridad Social, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre la particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

“Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la pleCCud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias”.

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.
- Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.
- Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el

artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Frente a los títulos ejecutivos complejos, la sentencia proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, señala:

“...El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.³

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

CASO CONCRETO.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el Despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Así las cosas, en consideración a las pruebas aportadas por la parte ejecutante, no se encuentra la existencia de un título ejecutivo en favor de esta y en contra de la parte ejecutada. Lo anterior teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandante, como requisito necesario para ejecutar a la contraparte. Aunado a lo anterior y atendiendo al documento de terminación de contrato emitido por la ejecutada y aportado con la demanda, el Despacho encuentra que en el presente caso no existe claridad acerca de la obligación debida; tanto así que, en los mismos hechos de la demanda, el ejecutante afirma:

Sexto: Si bien se pactó que el pago de los honorarios sería distribuido de forma mensual, mi mandante únicamente recibió honorarios hasta el mes de diciembre de 2021, evento por el cual mi mandante suspendió la entrega de resultados de las actividades realizadas a la Corporación Interuniversitaria de Servicios.

De allí que tampoco aporte pruebas que den fe de haber cumplido con su parte del contrato; clausulado que además, en su segunda disposición, es claro en señalar que el pago de los honorarios se haría previa presentación de cuenta de cobro con copia de planilla de autoliquidación de aportes al sistema integral de seguridad social, debidamente cancelada, documentos que necesariamente deben componer el título ejecutivo para garantizar su exigibilidad, y que en la presente demanda no se aportan.

La anterior situación, sin lugar a duda sitúa la exigibilidad del derecho en un escenario de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo y no en uno ejecutivo toda vez que no se acreditó cuáles fueron las gestiones concretas realizadas por el ejecutante, para efectos de obtener el pago por parte de los ejecutados.

Ello, porque a juicio de la suscrita Juez, no se cumple una de las condiciones del proceso ejecutivo laboral, a saber:

- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En consecuencia, al no colmar el documento que se presenta como título ejecutivo las anteriores exigencias, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda, aclarando que la existencia de la obligación respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales por

servicios prestados debe ser demostrado en un proceso de naturaleza declarativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

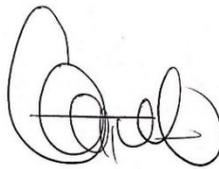
RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANNY DANIEL ZÁRATE RAMÍREZ y en contra de la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO. – En firme el presente auto, se ordena el ARCHIVO las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.

TERCERO. – **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada principal de la parte ejecutante, a la abogada MARÍA CAMILA GRIMALDO con T.P 316.482 y como apoderada sustituta a la abogada NATALIA CARDOZO OCAMPO con T.P 139.192 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 144, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 25 de agosto de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8772d01612ad87b81e4d18fe5e30a8ae3e418e7214144067df2524cbef2e42b**

Documento generado en 24/08/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>